



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00469

ACCIONANTE: JOSÉ MAURICIO GARCÍA MONROY

ACCIONADO: FAMISANAR EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSÉ MAURICIO GARCÍA MONROY** en contra de **FAMISANAR EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, vida digna, justicia, igualdad y dignidad humana.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, padece de M755-bursitis del hombro, M751-síndrome de manguito rotatorio, M752-tendinitis de bíceps, diagnósticos que padece desde hace varios años y por los cuales es valorado constantemente en controles permanentes con profesionales especializados, toda vez que se encuentra en tratamientos activos y de los cuales se debió iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral hace algún tiempo.
- Indica el actor que, el proceso de pérdida de capacidad laboral en su primera fase determinó cual era el origen y dictamen de sus patologías, por lo que dio paso a la respectiva calificación, proceso mediante el cual los especialistas lo valoraron, revisaron y refirieron el porcentaje de la pérdida tanto laboral como ocupacional, sin embargo, a la fecha no ha culminado esta fase debido a la dilación de 3 meses ocasionada por la entidad accionada COLPENSIONES.
- Informa el accionante que, el pasado 24 de julio de 2023, FAMISANAR EPS., le allegó notificación No. 79208389-5839560 referente a su calificación de pérdida de capacidad laboral, al igual que lo hizo con su ARL, su AFP que es COLPENSIONES y su empleador, documento en el que le informa que, mediante dictamen No. 5839560 se determinó un porcentaje del 36.07% por sus diagnósticos.
- Asevera el quejoso que, no estuvo de acuerdo con su calificación y por ello, el 28 de julio de 2023 ante la Unidad de Apoyo 1 de correspondencia de la EPS, interpuso recurso contra el nombrado dictamen N°5839560.

- Memora el señor JOSÉ MAURICIO que, a la fecha y según COLPENSIONES, por diferentes motivos de fuerza mayor, le ha sido imposible, proceder a realizar el pago de los honorarios correspondientes, mientras que la EPS FAMISANAR remitió en su oportunidad y dentro de los tiempos pertinentes su expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo, este fue rechazado y se generó una devolución por solicitud incompleta, debido a la falta de pago de honorarios, tal como quedó establecido en oficio del 6 de octubre de 2023 expedido por la Junta, concediendo un término de 30 días para que se subsane lo solicitado so pena de declarar el desistimiento y archivo definitivo de la solicitud.
- Narra el actor que, la AFP COLPENSIONES no ha querido subsanar esos yerros y evade su responsabilidad, evadiendo todos los requerimientos presentados por él e inclusive por la EPS FAMISANAR, como por ejemplo el comunicado No. BZ2023_16858478 – 2751835 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual la citada AFP indica que están a la espera de unos trámites administrativos para poder cumplir con su obligación.
- Expone el accionante que, ha intentado en varias ocasiones comunicarse con COLPENSIONES a efectos de que le den información de su proceso, sin embargo, ha sido ignorado y según las indicaciones que le da el personal de la entidad accionada es que el proceso administrativo se demora 3 meses y por lo tanto el recurso formulado respecto de su dictamen de julio de 2023, solo se le resolvería daría trámite hasta enero del año 2024, situación que le está vulnerando sus derechos pues le esta obstruyendo su oportunidad de acceder a una pensión por invalidez.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“1. TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, los cuales vienen siendo vulnerados en circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por las accionadas.

2. Se ORDENE a FAMISANAR EPS., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y/o quien corresponda, se realicen las gestiones y acciones pertinentes y correspondientes, con el propósito de que, sin más dilataciones administrativas a mi derecho al debido proceso, al acceso a la administración, a la igualdad, a la dignidad humana, se PROCEDA a realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., correspondientes a mi proceso CALIFICACIÓN DEL GRADO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, y con miras a que se dé el trámite pertinente a mi RECURSO radicado el 28 de julio de 2023, ante la Unidad de Apoyo 1 de Correspondencia de la EPS., contra el Dictamen 5839560.

3. Se ORDENE a FAMISANAR EPS., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA, y/o quien corresponda, se realicen TODAS las gestiones y acciones pertinentes y correspondientes, con el propósito de que, sin más dilataciones administrativas a mi derecho al debido proceso, al acceso a la administración, a la igualdad, a la dignidad humana, se PROCEDA a dar el trámite legal pertinente al RECURSO radicado el 28 de julio de 2023, interpuesto por mí hace ya 3 meses, y radicado el 28 de julio de 2023, ante

la Unidad de Apoyo 1 de Correspondencia de la EPS., contra el Dictamen 5839560”.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONTESTACIÓN AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, obrando en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Ahora bien, una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que mediante radicado 2023_12690190 del 31/07/2023, la Entidad promotora de salud FAMISANAR, allega el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, emitiendo así el dictamen DML 5839560 del 24/07/2023, por medio del cual se determinó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 36.07%, con fecha de estructuración 17/02/2022, por enfermedad de origen común, dictamen del cual fue notificado esta Administradora.

Posteriormente, se evidencia bajo radicado 2023 15055590 del 07/09/2023 que la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR notifica a esa Administradora que el afiliado presentó manifestación de inconformidad en términos, por ende, procede a solicitar pago de Honorarios para la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

No obstante, con la finalidad de brindar una respuesta de fondo al accionante se procedió a priorizar la misma a través de radicado interno 2023 16984569, mediante el cual el área competente informó que se solicitó al equipo encargado la priorización de la validación, estudio y revisión de la procedencia de pago de honorarios.

Es de aclarar que previo a realizar el pago se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, trámite que esta exclusivamente en cabeza de dicha entidad y posteriormente se efectuará el pago de los honorarios.

Así las cosas, es evidente que Colpensiones, hasta la fecha, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos enunciados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos

para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Finalmente, solicita **DENIEGUE** la acción de tutela contra **COLPENSIONES** por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE invalidez, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, obrando en calidad de Abogado de la Sala Cuarta de Decisión, quien manifiesta que:

Remitido el expediente del señor José María García Monroy, por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 15 de mayo de 2023 en la que se emitió el dictamen No. 79208389 - 11966.

El mencionado dictamen fue debidamente comunicado a las partes en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Es menester precisar que contra el citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Así mismo, se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente nuevamente que corresponda al actor.

Aunado a ello, se informa que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es superior jerárquico, ni administrativo de las Juntas Regionales ni de las entidades de seguridad social, por lo que esa entidad no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Finalmente, solicita sea desvinculado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente por realizar en esa entidad, pues con el dictamen No. 79208389 – 11966 se dio cierre al proceso de calificación del accionante, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos del señor José María García Monroy.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, obrando en calidad de secretario principal, quien manifiesta que:

El caso fue radicado en las instalaciones de la Junta Regional por segunda vez, (primera vez fue devuelto por falta de pago el día 06 de octubre de 2023) a solicitud de la EPS FAMISANAR el día 20 de octubre de 2023, con el objeto de dirimir la controversia presentada por la pérdida de capacidad laboral de los DX: BURSITIS HOMBRO, SMR, TENDINITIS BICEPS.

Dentro de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015.

En el caso que la Empresa Promotora de Salud remita el expediente y le falte la copia de la consignación de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, se procederá de conformidad con el presente artículo.

La Junta Regional procedió con la devolución del expediente el día 26 de octubre de 2023 sin dictamen a la entidad remitente, por cuanto no obra soporte de pago de honorarios anticipados a cargo del fondo de pensiones (COLPENSIONES).

Se resalta, su señoría que la entidad de seguridad social debe generar el pago de los honorarios de manera anticipada, y que la Junta regional de Bogotá no es quien debe solicitar se realice el mismo, ya que conforme lo estipula la norma es deber de las entidades de seguridad social, radicar el expediente de sus afiliados con el lleno de los requisitos antes enunciados, ya que son ellos quienes conocen sobre qué casos se debe resolver controversias.

Finalmente, solicita se absuelva de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011, reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015 decreto único reglamentario del sector trabajo.

Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que la cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva del acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

FAMISANAR EPS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUZ ANGELA CEBALLOS**, obrando en calidad de coordinadora de medicina del trabajo, quien manifiesta que:

Sea lo primero manifestar que, la EPS ha actuado legítimamente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión, cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho.

Pues, el Usuario cuenta con dictamen de JNCI mediante N° Dictamen: 79208389 - 11966 del 15/05/2023 determinó síndrome de manguito rotador derecho, bursitis de hombro derecho, tendinitis de bíceps derecho y origen: enfermedad común.

De lo anterior, la EPS mediante Número dictamen DML: 5839560 del 24/07/2023 determinó PCL del 36.07 fecha de estructuración 17/02/2022, en controversia en JRCI. Por otra parte, cuenta con concepto de rehabilitación Favorable emitido el 27/04/2023. Razón por la cual no se inicia proceso de calificación de PCL.”

Por lo tanto, no existe amenaza de un derecho constitucional fundamental que deba ser protegido a través de una acción de tutela respecto de la Entidad que representa, puesto que los hechos que han generado la misma no corresponden a actos u omisiones por parte de EPS FAMISANAR SAS.

Por lo anterior, frente a las pretensiones del accionante, manifiesta que no existe legitimación en la causa por pasiva frente a EPS FAMISANAR SAS., toda vez, que los hechos no son atribuibles a la EPS, demostrándose que ni por acción u omisión se ha violentado derecho fundamental alguno de la accionante. Así mismo, considérese que el usuario cuenta con pleno goce de derechos y acceso a todos los servicios de salud que requiere, por encontrarse con afiliación activa con su entidad.

MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**, obrando en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante. El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable del trámite de calificación de invalidez, vale la pena realizar las siguientes apreciaciones y disposiciones que se han desarrollado sobre la materia:

De lo anterior se sigue que si no está de acuerdo con la calificación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la manifestación escrita por parte de la entidad de aseguramiento y la ARL deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá

en un término de cinco (5) días. Al respecto, es preciso sostener que contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Por su parte en el artículo 2.2.5.1.26. del Decreto 1072 de 2015, correspondiente al Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, que recoge los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 2463 de 2001, se alude a las condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral. En dicho artículo se señala que cada una de las entidades administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, deberán disponer de un equipo interdisciplinario para realizar la calificación por pérdida de la capacidad laboral.

En esas condiciones debe declararse la improcedencia de la acción de la referencia en contra este Ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado y/o amenazado los derechos invocados por la accionante; no obstante, y con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso es conveniente vincular al Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta que dicha cartera ministerial, reglamenta y vigila el trámite de calificación de invalidez.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción en contra del Ministerio de Salud y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad que se pueda endilgar dentro de la misma, toda vez que no es la entidad llamada a resolver las solicitudes del accionante.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, obrando en calidad de Director Jurídico, quien manifiesta que:

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, toda vez que no se evidencia ninguna actuación u omisión por parte de la entidad como infractora de los derechos fundamentales de la actora. Por lo que, la legitimación por pasiva de la acción de tutela rompe el nexo causal de la imputación cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño, por ello solicita que el despacho excluya al Ministerio de Justicia y del Derecho de esta demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela se ha indicado en la sentencia T-301 de 2010:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”

Es decir, para poder evaluar la procedibilidad de la acción de tutela es importante tener en cuenta que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, este trámite preferente y sumario es menos riguroso frente a los sujetos de especial protección como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en situaciones de discapacidad y en general aquellas que por su condición se encuentren en un estado de debilidad manifiesta. En hilo a lo anterior se tiene que la accionante es una persona con afectaciones en su salud, cuyos padecimientos requiere de una calificación de pérdida de la capacidad laboral a efectos de perseguir alguna indemnización o reconocimiento monetario, por tanto, el tutelante se considera una persona en estado de debilidad manifiesta.

3.- Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son de julio de 2023.

4.- Ahora, respecto a las Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de incapacidad permanente, se tiene que son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015.

Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C-1002 de 2004, determinó:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión, propiamente dicho.”

5.- Claro lo anterior y entrando en materia es sumamente importante determinar cómo procede el pago de los Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, es así como el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-256 de 2019, expone:

“(…) Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que, a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

***“(…) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común;** en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo*
(…)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de

la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio[53].

*En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aún cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral. **(negrilla y subrayado por el Despacho).***

Teniendo en cuenta el anterior análisis jurisprudencial, se debe indicar que conforme el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, y la citada jurisprudencia, le corresponde al fondo de pensiones del accionante sufragar los honorarios reclamados respecto de la calificación de los padecimiento de origen común, siendo para el caso en particular Colpensiones, quien tiene la obligación legal de efectuar dicho pago a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales son indispensables para que la accionante acceda a la decisión de la inconformidad y agote el respectivo proceso, toda vez que la norma es clara al indicar quien debe asumir con esos costos, sin dilación ni excusa alguna como trámites administrativos, pues precisamente se pretende probar la pérdida de capacidad laboral de una persona, que se requiere a efectos de poder solicitar derechos como la pensión por invalidez.

Entonces, no es de recibo para este Despacho la afirmación de COLPENSIONES, consistente en que solicitó la priorización de la validación, estudio y revisión de la procedencia de pago de honorarios con la finalidad de brindar una respuesta de fondo, actitud que es completamente dilatoria al caso del accionante, toda vez que no indican ni siquiera una fecha estimada de cuando se hará el pago respectivo, manteniendo al actor en intriga aún en el curso del presente trámite tutelar, sin brindarle una solución de fondo que le permita tan siquiera tener un estimado de cuando se le dará curso al recurso que formuló el señor JOSÉ MAURICIO contra el dictamen N° 5839560 del 24 de julio de 2023, pues nótese que han pasado más de dos meses desde la fecha de interposición del recurso (28 de julio del hogaño) y COLPENSIONES no ha actuado de manera diligente en el presente asunto.

Por lo anterior, ha de señalarse que al no realizarse el pago de los honorarios a los que está obligado COLPENSIONES, atenta contra los derechos fundamentales conculcados por el accionante, quien como se dijo desde un principio, al presentar afectaciones en su salud automáticamente se considera una persona en estado de debilidad manifiesta y en ese orden, resulta procedente la presente acción de tutela, por lo que se ordenará únicamente a la Administradora de Pensiones, el pago de los honorarios que le corresponden, para que se proceda a resolver el recurso formulado contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral dada al tutelante con dictamen N° 5839560 del 24 de julio de 2023, toda vez que, con las pruebas obrantes en el proceso, claro es que ni FAMISANAR EPS, ni la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Bogotá y de Cundinamarca, han actuado contrario a las obligaciones que tienen en esta clase de asuntos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por JOSÉ MAURICIO GARCÍA MONROY en contra de FAMISANAR EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que a través de su representante legal o quien haga sus veces y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a realizar el PAGO DE LOS HONORARIOS a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, a efectos de que se surta el trámite a la inconformidad presentada respecto del dictamen N° 5839560 del 24 de julio de 2023 a nombre del señor JOSÉ MAURICIO GARCÍA MONROY.

TERCERO: CONMINAR a la EPS FAMISANAR, para que, tan pronto se efectuó el pago de los honorarios indicados en el numeral segundo de esta decisión, remitan nuevamente y lo más pronto posible la carpeta perteneciente al caso del señor JOSÉ MAURICIO GARCÍA MONROY a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d3698fe925df9c78ef6599f36231cb6792d7f2ffab757672dee5b3b50f39df**

Documento generado en 09/11/2023 08:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>